

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 419 -2021-AMPI

Ica, 19 OCT 2021



VISTOS:

El Oficio N°94-2021-GA-MPI, Solicitud S/N presentado por la señor Javier Benedictino Vargas Gutiérrez, la Resolución de Gerencia de Administración N°12-2021-GA-MPI, demás actuados; y el Informe Legal N°0162-2021-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°12-2021-GA-MPI de fecha 20 de enero del año 2021 y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante escrito S/N ingresado el 29 de enero del 2021, el señor JAVIER BENEDICTINO VARGAS GUTIERREZ, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°12-2021-GA-MPI de fecha 20 de enero del año 2021, que resolvió declarar improcedente la pretensión formulada por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 29 de enero del 2021, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 25 de enero del 2021, por lo que compete pronunciarse.

Que, el administrado solicita en su recurso de apelación, se revoque la apelada y se declare procedente su pedido, declarándose la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración, a razón que no se pronuncia taxativamente en base a lo solicitado en lo que corresponde a la aplicación de Pactos y Convenios Colectivos, así como laudos arbitrales del año 2013 y 2014 por omitir el requisito de objeto de los actos administrativos contraviniendo el artículo 3 requisito de validez de los actos administrativos, así como la falta de motivación al expedir dicho acto resolutivo.

Que, según se aprecia de los actuados, se tiene la Resolución de Gerencia de Administración N°12-2021-GA-MPI, de fecha 20 de enero del 2021, que resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la pretensión formulada por el administrado JAVIER BENEDICTO VARGAS GUTIERREZ por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR que la secretaria de la Gerencia de Administración notifique la presente resolución con las formalidades de ley.

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 1.- Que, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración, a razón que no se pronuncia taxativamente en base a lo solicitado en lo que corresponde a la aplicación de Pactos y Convenios Colectivos 2010, así como laudos arbitrales del año 2013 y 2014.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- 2.- Que, se estaría contraviniendo el artículo 3° del TUO Ley N°27444; así como la falta de motivación al expedir dicho actor resolutorio.
- 3.- Que, se ampara en el artículo 41° y 42° de la Ley 25593 Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el Texto Único Ordenado mediante Decreto Supremo N°010-2003-TR; así como en los artículos 24° y 28° de la Constitución.



Que, respecto a los fundamentos alegados, cabe indicar que Don Javier Benedictino Vargas Gutiérrez, interpone demanda sobre Desnaturalización de Contrato contra la Municipalidad Provincial de Ica, por ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ica, recaído en el Expediente N° 01376-2015-0-1401-JR-LA-01.

Que, en dicho proceso judicial mediante Sentencia contenida en la Resolución N°05 de fecha 30 de junio del 2016, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo resuelve:

UNO. INFUNDADAS, las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia propuestas por la Municipalidad Provincial de Ica mediante escrito de fojas 124.

DOS. FUNDADA EN PARTE, la demanda formulada por Javier Benedictino Vargas Gutiérrez contra la Municipalidad Provincial de Ica, sobre invalidez de contratos administrativos de servicios, desnaturalización de contratos de locación de servicios y declaración de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral de la actividad privada.

TRES. EN CONSECUENCIA: A) **DECLARO** la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes del presente proceso a partir del 02 de febrero de 2009, y por lo tanto la existencia, entre ellas, de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada; B) **DECLARO** que el contrato de locación de servicios celebrados entre las partes del 01 de mayo de 2006 al 01 de febrero del 2009, se ha desnaturalizado y por lo tanto la existencia entre ellos de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. C. **ORDENO** que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

CUATRO. ORDENO que la demandada pague al actor la suma de treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve 33/100 soles (S/ 33,959.33), por los siguientes conceptos: **Compensación por tiempo de servicios** del 01 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2015, la suma de 8,333.33 soles (lo cual debe ser depositado); **gratificaciones legales** de Fiestas Patrias de 2006 a Fiestas Patrias de 2015, la suma de 15,626.00 soles y, **vacaciones** del 01 de mayo de 2006 al 30 de abril de 2011, así como la indemnización vacacional correspondiente, la suma de 10,000.00 soles; cantidades que al ser abonadas deberán incluir los intereses legales aplicables, cuyo cálculo se realizará en ejecución de sentencia.

CINCO. INFUNDADA O IMPROCEDENTE la misma respecto a las demás pretensiones. Con costos y sin costas. Así lo pronuncio en el Despacho del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ica.



Que, posteriormente con Resolución N°08 de fecha 01 de setiembre de 2016, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, emite Sentencia de Vista, que **CONFIRMA** la Sentencia contenida en la Resolución N° 05.

Que, la Gerencia de Administración a fin de dar cumplimiento al mandato judicial dispuesto en la Sentencia antes citada, emite la Resolución de Gerencia de Administración N°28-2019-GA-MPI de fecha 19 de febrero de 2019 que resuelve:



ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial contenido en la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de junio 2016 y CONFIRMADA por Sentencia de Vista de fecha 01 de setiembre de 2016, que constituye Autoridad de cosa juzgada, recaído en el Expediente Judicial N° 01376-2015-0-1401-JR-LA-01, por cuanto se encuentra debidamente consentida por la Casación Laboral N°18841-2016 de fecha 03-07-2018; siendo así se procede declarar la existencia entre don Javier Benedictino Vargas Gutiérrez y la Municipalidad Provincial de Ica de un Contrato de Trabajo a Plazo indeterminado a partir del 01 de mayo del 2006 sujeto al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N°728).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos proceda elaborar un contrato de trabajo a plazo indeterminado a partir del 01 de mayo del 2006 en adelante a favor del servidor Obrero Municipal JAVIER BENEDICTINO VARGAS GUTIERREZ por mandato judicial del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Ica recaído en el Expediente N°01376-2015-0-1401-JR-LA-01; teniendo en cuenta que ello deviene de un mandato judicial debidamente consentida por la Casación Laboral 18841-2016, siendo los de materia de Reconocimiento de vínculo laboral, concordante con el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
(...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su segundo párrafo señala "(...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, **NI MODIFICAR SU CONTENIDO**, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite (...)" de lo que debemos decir que al emitirse la Resolución de Gerencia de Administración N°28-2019-GA-MPI, la entidad Municipal, ha dado estricto cumplimiento al mandato emitido por el órgano jurisdiccional, toda vez que ésta versa sobre la invalidez y desnaturalización de contratos.

Que, respecto a los fundamentos alegados sobre la aplicación del Acta de la Comisión Negociadora 2010, así como laudos arbitrales del año 2013 y 2014 se ha solicitado sin considerar que el incremento o reconocimiento de tales beneficios se contraponen a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, implicando ello la inobservancia de normas y la afectación al interés general de la sociedad.

Que, dentro de los principios regulatorios contemplados en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411, se ha descrito el Principio de Equilibrio Presupuestario, el cual indica que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

Que, la Ley de Presupuesto para el Sector Público de los años 2010 (Ley N° 29465), 2013 (Ley N° 29951) y 2014 (Ley N° 30114) - fechas en las que se suscribe la negociación colectiva (2010) y se emiten los laudos arbitrales (2013 y 2014) - dispuso la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

Que, si bien se ha demandado la inconstitucionalidad formal del artículo 6 de las leyes de presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2013, 2014 y 2015, tal objeción carece de asidero debido a que dicha regulación impone una prohibición de modificar el presupuesto; al existir entonces una razonable vinculación entre lo expresamente regulado en el citado artículo 6 y la materia presupuestaria, no puede entenderse que exista un vicio de inconstitucionalidad formal.

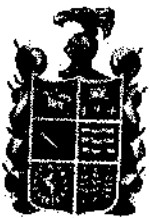
Que, la diferencia existente entre el derecho a la negociación colectiva para los trabajadores del sector público con los trabajadores del sector privado, radica en que, en el primero deberá tenerse presente además el interés general de la sociedad, así como el régimen presupuestal del estado que contiene los principios de equilibrio y legalidad presupuestal, el respeto a estos principios permitirá que el Estado asegure el cumplimiento de sus obligaciones respecto a la relación laboral con sus trabajadores, así como también el interés general de la sociedad al no asumir una deuda pública desproporcionada, sino más bien concordante con la obtención de recursos para cubrir dicha deuda.

Que, de este modo, el derecho fundamental a la negociación colectiva en el sector público no tiene un carácter ilimitado, encontrando su lógica frontera en otros principios y bienes de naturaleza constitucional, como es el equilibrio presupuestal contemplado en el Artículo 78° de la Constitución; por lo que siendo deber primordial del Estado actuar como garante del pacto constitucional, las decisiones que se adopten deben encontrarse fundamentadas preservando el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Que, el principio de legalidad es, sin lugar a dudas, el principio más importante del derecho administrativo, es así que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04198-2011-PA/TC, se señala que la Administración Pública, al igual que todos los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidas, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51.° de la Constitución. Por tanto, la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución, la que se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de legalidad", en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que "las autoridades administrativas deben actuar *con respeto a la Constitución, la ley y al derecho* (...)".

Que, por tanto el Estado se encuentra sometido al principio de legalidad, entendido como el respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, el mismo que ciertamente incluye a las normas presupuestarias; consecuentemente, no corresponde a la entidad municipal el reconocimiento de beneficios que impliquen la inobservancia de normas, vulnerando principios constitucionales que a su vez suponen una afectación al interés general de la sociedad, más aún cuando el producto negocial no es aplicable al caso en particular, pues el reconocimiento de vínculo laboral dispuesto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mediante Sentencia contenida en la Resolución N°05 (Exp. 01376-2015), tampoco reconoce la aplicación de beneficios otorgados.

Que, finalmente debe tenerse en cuenta que, en el proceso judicial seguido por Verónica Elizabeth Vega Blanco contra la Municipalidad Provincial de Ica sobre Pago de Beneficios Sociales e Incremento de Remuneraciones, mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°11 de fecha 14/11/2021 recaída en el Expediente N°01001-2020-0-1401-JR-LA-01, la Sala Laboral Permanente ha desarrollado en sus considerandos una serie de argumentos respecto al otorgamiento de beneficios e incremento de remuneraciones, haciendo hincapié en el impacto que genera en el ámbito de la economía nacional, y precisa que: "(...) al estar prohibidos los incrementos de remuneraciones y bonificaciones de cualquier índole, en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014- Ley N°30114, no es posible disponer el pago de los incrementos por costo de vida y refrigerio y movilidad otorgados en los Laudos Arbitrales del 07 de enero y 07 de julio de 2014, y por el mismo fundamento legal tampoco se puede disponer que se incrementen dichos conceptos en la remuneración en adelante..." (Subrayado agregado).

Que, conforme se ha desarrollado precedentemente, la Ley de Presupuesto de los años, 2013 y 2014, en su artículo 6° dispuso la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, consecuentemente, la administración al encontrarse sometida al principio de legalidad, entendido como el respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, el mismo que ciertamente incluye a las normas presupuestarias, no corresponde a la entidad municipal el reconocimiento de beneficios que impliquen la inobservancia de normas, vulnerando principios constitucionales que a su vez suponen una afectación al interés general de la sociedad.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javier Benedito Vargas Gutiérrez, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°12-2021-GA-MPI de fecha 20 de enero del año 2021, en consecuencia, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 y el artículo 50° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA